



AUTO
(8 de septiembre de 2023)

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura de los señores **ALEXANDER RAFAEL ANILLO BORDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **18.958.282**, **EDER RAFAEL SOLANO ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.296.660**, **SUGEY PATRICIA LOZANO RENAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. **49.693.972**, y **SANDRA MARCELA VILLADIEGO** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.067.725.010**, inscritos al **CONCEJO MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR**, avalados por el **PARTIDO POLÍTICO NUEVO LIBERALISMO**, por presuntamente incurrir en la causal consagrada en el inciso 2 del artículo 107 de la Constitución Política en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la Ley 1475 del 2011, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-028071**.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el inciso quinto del artículo 108 y en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011 y teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1 Mediante escrito radicado a través del correo de atención al ciudadano de la Corporación, el día 15 de agosto del 2023, identificado con número de radicado **CNE-E-DG-2023-028071**, el ciudadano **DAIRO BAYONA RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía **1.065.563.159**, solicitó la revocatoria de la inscripción de la candidatura de los señores **ALEXANDER RAFAEL ANILLO BORDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **18.958.282**, **EDER RAFAEL SOLANO ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.296.660**, **SUGEY PATRICIA LOZANO RENAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. **49.693.972**, y **SANDRA MARCELA VILLADIEGO** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.067.725.010** inscritos al **CONCEJO MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR**, avalados por el **PARTIDO POLÍTICO NUEVO LIBERALISMO**, por presuntamente incurrir en la causal consagrada en el inciso 2 del artículo 107 de la Constitución Política en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la Ley 1475 del 2011, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023. La petición se funda en los siguientes términos:

“(...)

DAIRO BAYONA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1065563159, actuando en nombre propio y representación, y en mi calidad de candidato del **PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO** a la alcaldía municipal de Agustín Codazzi, solicito la revocatoria de las inscripciones como candidatos a la corporación Consejo Municipal de Codazzi con ocasión de las elecciones a celebrarse el día 29 de octubre de 2023, al encontrarse en doble militancia, lo que fundamento en los siguientes:

1. El día 10 de agosto de 2023 fue publicada la lista definitiva de candidatos inscritos para las elecciones territoriales 2023, en la que se incluyeron los candidatos inscritos a la corporación Concejo Municipal de Codazzi con ocasión de las elecciones a celebrarse el día 29 de octubre de 2023, y dentro de los candidatos inscritos y aprobados (...)
2. Los candidatos mencionados en el numeral anterior, se encuentran en doble militancia, como quiera que están afiliados a los partidos y/o movimientos políticos con personería jurídica que los inscribieron como candidatos y simultáneamente a los siguientes partidos y/o movimientos políticos con personería jurídica de la columna denominada **Partido de la doble militancia** (...)

Con base en lo expuesto, solicito a los señores magistrados que se revoquen por doble militancia las inscripciones como candidatos a la corporación Concejo Municipal de Codazzi con ocasión de las elecciones a celebrarse el día 29 de octubre de 2023.

(...)”

1.2. Por reparto interno de negocios de la Corporación efectuado el día 01 de septiembre del 2023, le correspondió al despacho de la Honorable Magistrada **FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES**, conocer del presente asunto con números de radicados **CNE-E-DG-2023-028071**.

1.3 El día 29 de julio de 2023 se aceptó la candidatura de los ciudadanos **ALEXANDER RAFAEL ANILLO BORDA**, **EDER RAFAEL SOLANO AVILA**, **SUGEY PATRICIA LOZANO RENAL**, y **SANDRA MARCELA VILLADIEGO**, avalados por el **PARTIDO POLÍTICO NUEVO LIBERALISMO**, mediante radicado No. **E8CON121500000019001** de la Registraduría Nacional del Estado Civil, al **CONCEJO MUNICIPAL** de **AGUSTÍN CODAZZI** del Departamento del Cesar para las elecciones territoriales a realizarse el 29 de octubre de 2023.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El Consejo Nacional Electoral se encuentra facultado para conocer del caso *sub examine* en virtud de los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia, los cuales establecen que

“ARTICULO 108: El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos

válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

(...)

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

(...) (Subrayado fuera de texto original)

(...) **ARTÍCULO 265.** El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos. (Subrayado fuera de texto original)
(...)"

“Artículo 107°. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica. (...)

2.2. Ley 1475 de 2011

“Artículo 2°. **Prohibición de doble militancia.** **En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político.** La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

Parágrafo. Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia. (...)” (Negrita y subrayado añadido)

(...)

“Artículo 31. Modificación de las inscripciones.

La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación.

Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.

La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente o por conducto de los inscriptores, ante el funcionario electoral correspondiente.” (Subrayado fuera de texto original)

2.3. Ley 1437 de 2011.

“ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

(...)”

3. PRUEBAS

Dentro del expediente con radicado No. **CNE-E-DG-2023-028071** no se adjuntaron elementos de prueba.

4. CONSIDERACIONES

El inciso quinto del artículo 108 de la Constitución Política dispone que aquellas inscripciones de candidatos que se encuentren incursos en causal de inhabilidad, serán revocadas por el Consejo Nacional Electoral, con respeto al debido proceso. En concordancia, el numeral 12 del artículo 265 atribuye a esta Corporación la responsabilidad de llevar los procesos mediante los cuales se decida la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de la causal de revocatoria Constitucional o Legal en la que haya incurrido el candidato.

De esa manera, el inciso segundo del artículo 107 de la Constitución Política establece la prohibición de doble militancia, al decir que *“en ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica”*.

En armonía con la norma constitucional precitada, el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011 desarrolló esta prohibición, que de infringirse harían incurrir al infractor en la conducta reprochable de la doble militancia. De esa forma, dicha figura tiene cinco modalidades:

(i) Ciudadanos en general: “En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica”¹.

(ii) Quienes participen en consultas: “Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral”².

(iii) Miembros de una corporación pública y candidatos electos en general: “Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones”³.

“Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones (...)”⁴

(iv) Miembros de organizaciones políticas por apoyar candidatos de otra organización: i) “Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o ii) quienes hayan sido o iii) quienes aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados”⁵.

(v) Directivos de organizaciones políticas: “Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren a i) ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular

¹ Inciso 2º del artículo 107 de la Constitución Política - Inciso 1º del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011.

² Inciso 5º del artículo 107 de la Constitución Política.

³ Inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política.

⁴ Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.

⁵ Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.

por otro partido o movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, ii) o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos⁶

Ahora bien, indica la norma que el incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción⁷.

Por otro lado, el despacho debe precisar si el candidato **ALEXANDER RAFAEL ANILLO BORDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **18.958.282**, al **CONCEJO MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR**, avalado por el **PARTIDO POLÍTICO NUEVO LIBERALISMO** se encontraba como militante activo del **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO Y PARTIDO ALIZANZA SOCIAL INDEPENDIENTE “ASÍ”** al momento de ser avalado por el **PARTIDO POLÍTICO NUEVO LIBERALISMO**.

Así mismo, establecer si el ciudadano **EDER RAFAEL SOLANO AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.296.660**, candidato al **CONCEJO MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR**, avalado por el **PARTIDO POLÍTICO NUEVO LIBERALISMO**, se encontraba como militante activo del **PARTIDO CAMBIO RADICAL** al momento de ser avalado por el **PARTIDO POLÍTICO NUEVO LIBERALISMO**.

De igual forma, el despacho debe definir si la candidata **SUGEY PATRICIA LOZANO RENAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. **49.693.972**, al **CONCEJO MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR**, avalada por el **PARTIDO POLÍTICO NUEVO LIBERALISMO**, se encontraba como militante activo del **PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO Y PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO** al momento de ser avalada por el **PARTIDO POLÍTICO NUEVO LIBERALISMO**.

Finalmente, el Despacho debe definir si la candidata **SANDRA MARCELA VILLADIEGO** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.067.725.010**, al **CONCEJO MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR**, avalada por el **PARTIDO POLÍTICO NUEVO LIBERALISMO**, se encontraba como militante activo del **PARTIDO UNIÓN PATRIOTICA** al momento de ser avalada por el **PARTIDO POLÍTICO NUEVO LIBERALISMO**.

En este sentido, se debe establecer si los candidatos en mención se encuentran o no inmersos en la causal de inhabilidad consagrada en el inciso 2 del artículo 107 de la Constitución Política en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la Ley 1475 del 2011.

⁶ Inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.

⁷ Inciso 4º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011

Por tanto, en concordancia con las denuncias presentadas por el ciudadano **DAIRO BAYONA RÁMIREZ** y como resultado del análisis del escrito de denuncia obrante en el expediente, se concluye que existen indicios suficientes para avocar conocimiento de la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de los ciudadanos **ALEXANDER RAFAEL ANILLO BORDA, EDER RAFAEL SOLANO ÁVILA, SUGEY PATRICIA LOZANO RENAL,** y **SANDRA MARCELA VILLADIEGO** avalados por el **PARTIDO POLÍTICO NUEVO LIBERALISMO**, por presuntamente incurrir en la causal consagrada en el inciso 2 del artículo 107 de la Constitución Política en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la Ley 1475 del 2011, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023.

En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral a través de la Magistrada Sustanciadora,

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura de los señores **ALEXANDER RAFAEL ANILLO BORDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **18.958.282**, **EDER RAFAEL SOLANO ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.296.660**, **SUGEY PATRICIA LOZANO RENAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. **49.693.972**, y **SANDRA MARCELA VILLADIEGO** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.067.725.010**, inscritos al **CONCEJO MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR**, avalados por el **PARTIDO POLÍTICO NUEVO LIBERALISMO**, por presuntamente incurrir en la causal consagrada en el inciso 2 del artículo 107 de la Constitución Política en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la Ley 1475 del 2011, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro de los expedientes con radicados **No. CNE-E-DG-2023-028071**.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a los candidatos y al **PARTIDO POLÍTICO NUEVO LIBERALISMO** el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la comunicación de este Auto, para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, en relación con la causal de revocatoria de inscripción de candidatura contenida en el inciso 1 del artículo 2 de la Ley 1475 del 2011 y el inciso 2 del artículo 7 de la Ley 1475 de 2011, en la que presuntamente se encuentran **ALEXANDER RAFAEL ANILLO BORDA, EDER RAFAEL SOLANO ÁVILA, SUGEY PATRICIA LOZANO RENAL** y **SANDRA MARCELA VILLADIEGO**.

PARÁGRAFO: En el acto de la comunicación **REMÍTASE** copia íntegra magnética del expediente.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011:

- a) Por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Despacho, **INCORPORAR** al expediente la copia de todos los formularios y documentos electorales expedidos en el marco de la inscripción de la candidatura de los ciudadanos **ALEXANDER RAFAEL ANILLO BORDA, EDER RAFAEL SOLANO ÁVILA, SUGEY PATRICIA LOZANO RENAL y SANDRA MARCELA VILLADIEGO**, incluidos los formularios E-6, E-8.
- b) **OFICIAR** al **PARTIDO POLÍTICO NUEVO LIBERALISMO** para que en el término de tres (3) días contados a partir de la comunicación de este Auto, certifique si los ciudadanos **ALEXANDER RAFAEL ANILLO BORDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **18.958.282**, **EDER RAFAEL SOLANO ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.296.660**, **SUGEY PATRICIA LOZANO RENAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. **49.693.972**, y **SANDRA MARCELA VILLADIEGO** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.067.725.010**, son o han sido militantes de dicha agrupación política. De ser así, indique las fechas y remítanse los soportes correspondientes. Así mismo certifique si los mencionados ciudadanos participaron en las consultas internas de la colectividad de 2023. De ser así, remítanse los soportes correspondientes y constancia de los resultados.
- c) **OFICIAR** a la Asesoría de **INSPECCIÓN Y VIGILANCIA** del Consejo Nacional Electoral para que en el término de tres (3) días contados a partir de la comunicación de este Auto, certifique si el ciudadano **ALEXANDER RAFAEL ANILLO BORDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **18.958.282**, **EDER RAFAEL SOLANO ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.296.660**, **SUGEY PATRICIA LOZANO RENAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. **49.693.972**, y **SANDRA MARCELA VILLADIEGO** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.067.725.010**, son o han sido militantes del **PARTIDO POLÍTICO NUEVO LIBERALISMO** o de cualquier otro, de conformidad con los registros obrantes en el Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos. De ser así, indique las fechas y remítanse los soportes correspondientes.
- d) **OFICIAR** a los Partidos **LIBERAL COLOMBIANO Y ALIZANZA SOCIAL INDEPENDIENTE “ASÍ”**, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la comunicación de este Auto, certifique si el ciudadano el ciudadano **ALEXANDER RAFAEL ANILLO BORDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **18.958.282**, es o ha sido militante de esa colectividad de conformidad con los registros obrantes en el Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos. De ser así, indique las fechas y remítanse los soportes correspondientes.

- e) **OFICIAR** al Partido **PARTIDO CAMBIO RADICAL**, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la comunicación de este Auto, certifique si el ciudadano **EDER RAFAEL SOLANO AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.296.660**, es o ha sido militante de esa colectividad de conformidad con los registros obrantes en el Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos. De ser así, indique las fechas y remítanse los soportes correspondientes.
- f) **OFICIAR** a los Partidos **POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO Y LIBERAL COLOMBIANO**, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la comunicación de este Auto, certifique si la ciudadana **SUGEY PATRICIA LOZANO RENAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. **49.693.972**, es o ha sido militante de esa colectividad de conformidad con los registros obrantes en el Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos. De ser así, indique las fechas y remítanse los soportes correspondientes.
- g) **OFICIAR** al partido, **PARTIDO UNIÓN PATRIOTICA**, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la comunicación de este Auto, certifique si la ciudadana **SANDRA MARCELA VILLADIEGO** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.067.725.010**, es o ha sido militante de esa colectividad de conformidad con los registros obrantes en el Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos. De ser así, indique las fechas y remítanse los soportes correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: Por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación **LÍBRENSE** los oficios respectivos para el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE el presente Auto, por conducto de la Subsecretaría de esta Corporación, a los siguientes ciudadanos y entidades:

- a) Al quejoso, **DAIRO BAYONA RAMÍREZ**, al correo electrónico: dairobayonar@hotmail.com
- b) Al Ministerio Público a: notificaciones.cne@procuraduría.gov.co, velemus@procuraduria.gov.co, ochaves@procuraduria.gov.co
- c) A los Partidos Políticos **PARTDO NUEVO LIBERALISMO, LIBERAL COLOMBIANO, ALIZANZA SOCIAL INDEPENDIENTE “ASÍ” ,CAMBIO RADICAL Y POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO, PARTIDO UNIÓN PATRIOTICA** a los correos electrónicos: direccion.juridica@partidoliberal.org.co, alianzasocialindependiente@yahoo.com, german.cordoba@partidocambioradical.org / ella.ayus@partidocambioradical.org / cambioradical@partidocambioradical.org.

presidencia@polodemocratico.net / secretariageneral@polodemocratico.net /
asesoriajuridicapda@polodemocratico.net / contabilidad@polodemocratico.net /
unionpatrioticanacional@gmail.com / secretariageneral@nuevoliberalismo.org

d) A los candidatos,

CIUDADANO	CORREO ELECTRÓNICO
ALEXANDER RAFAEL ANILLO BORDA	alexanillo9@gmail.com ⁸
EDER RAFAEL SOLANO AVILA	quajiro1757@hotmail.com ⁹
SUGEY PATRICIA LOZANO RENAL	patricialozano372@gmail.com ¹⁰
SANDRA MARCELA VILLADIEGO RODRÍGUEZ	sandramarcela0211@gmail.com ¹¹

e) A la Registraduría Municipal de Agustín Codazzi - Cesar

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil la existencia de la presente actuación administrativa, para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Auto NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES
Presidenta

Aprobó: Roberto Jose Rodriguez Carrera – Asesor 
 Revisó: Moja 
 Proyectó: Juan Salamanca R. 
 Radicado: CNE-E-DG-2023-028071

⁸ Los correos electrónicos fueron obtenidos de la página <https://inscripcioncandidatos2023.registraduria.gov.co/>

⁹ Los correos electrónicos fueron obtenidos de la página <https://inscripcioncandidatos2023.registraduria.gov.co/>

¹⁰ Los correos electrónicos fueron obtenidos de la página <https://inscripcioncandidatos2023.registraduria.gov.co/>

¹¹ Los correos electrónicos fueron obtenidos de la página <https://inscripcioncandidatos2023.registraduria.gov.co/>